

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Revonno, — calle de Platerías, n.º 7. — á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 101.

El confinado cumplido del presidio de Valladolid Ramon Pardo Fernandez, cuyas señas se insertan á continuación, no se ha presentado en la Villa de Villafraanca del Bierzo, para cuyo punto se le expidió en Valladolid cédula de vecindad interina, á extinguir el tiempo por el que ha quedado sujeto á la vigilancia de la autoridad: en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, peñones é individuos de la Guardia civil, procedan á la captura del mencionado Pardo Fernandez, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido. Leon 4 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

SEÑAS.

Pelo castaño, cejas delgadas, ojos id., nariz regular, cara delgada, boca id., barba poblada, color moreno.

Gaceta del 2 de Abril.—Núm. 92.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de

la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1857, publicado en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institución de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos en un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1858 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º estableció que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avocados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto osario de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1857, y en tal concepto fué derogado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institución de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podia aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1858. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de parti los

judiciales en que no había Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadían que la inteligencia que los Colegios daban al expresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo había en la reclamación: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 15 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del artículo 1.º de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria, de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolución definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, después de examinar los datos acu-

mulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y las dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía; cree tambien sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institución de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escuela y amparo á esa misma libertad, que es condición indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire más confianza para encargarle la defensa de su honor, de su fortuna ó de su libertad, sin más restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviendo la formación de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó más partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, había quedado sin aplicación. Ahora es de esperar que los mismos abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer los dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de mo-

dificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Marzo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1858, sustituyendo en su lugar los que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la Monarquía, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios á obtener habilitación de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribución; y tercero, una certificación del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados tratan de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporación, ó en su defecto la habilitación del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija; y cuarto, en todas los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporación en ellos. La incorporación no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el art. siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporación: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segundo, hallarse sufriendo alguna pena; tercero, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspensión; cuarto, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporación, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores; estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporación, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus pacientes dentro del esarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorización para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorización deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar. Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

DIRECCION GENERAL de los CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Continúan los artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesan conocer á los que desean ingresar en esta Escuela en clase de alumnos, insertos en el número anterior.

Artículo 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Artículo 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y aprueba el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Artículo 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los folios de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estudio de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Artículo 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor sueldo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Artículo 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Artículo 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se rúbricarán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrásada 0; Mediano 1; Buena 2; Muy buena 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará

un resultado, según el cual tendrá el promovido colocacion en la escuela, con preferencia á los que lo obtengan en futuro. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 50.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y en cinco clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadron y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y practica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de salas y perspectivas aéreas.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfeccion del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extension; puentes militares, reconocimientos y camuflaje.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estas; legislación militar; rudimentos de derecho internacional, fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instrucción y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandando observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equinoccio. Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el exámen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Leer con buena pronunciecion y traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las curvas geográficas y de la formación de su cuadrícula.

Uso de las cartas, Divisiones astronómicas de la tierra. Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general. Del Océano en particular. De los movimientos del Océano. De la tierra. Aspecto exterior de la tierra. De las causas que influyen en la variación del aspecto de la tierra. De los climas físicos.

Geografía política.

Su division en antigua, de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripcion del Asia, Africa y Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripcion física y política de

Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los diez y nueve estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extension, así como la de sus colonias.

Idea del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idea del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividido lo que se conoce hasta hoy de esta parte del globo, así como de sus islas.

Idea de la América con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en las mares que la rodean.

Descripción de la Oceanía, considerándola dividida en Oceanía occidental ó Malaysia, Oceanía central ó Australasia y Oceanía oriental ó Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su division en antigua, de la edad media y moderna, con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.ª Epoca de la historia antigua, desde Adán hasta Noé, ó desde la creacion del mundo hasta el diluvio universal.

2.ª Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

3.ª Desde Moisés hasta Romulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en egipto hasta la fundacion de Roma.

4.ª Desde Romulo hasta Ciro, ó desde la fundacion de Roma hasta la del imperio de los persas.

5.ª Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundacion del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extension del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religion cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media, desde Teodosio el grande hasta Carlo-Magno, ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del occidente por los francos.

2.ª Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el establecimiento del imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los cruzados.

3.ª Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo Mundo.

1.ª Epoca de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.ª Desde Luis XVI, hasta la caída de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio francés.

3.ª Desde la caída de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III, ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Epoca. Dominio de los cartagineses en España.

2.ª Dominacion de los romanos.

3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y después de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon: Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion.

2. Cálculo de los números enteros.

3. Fracciones ordinarias.

4. Números complejos.

5. Fracciones decimales.

6. Sistema métrico.

7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.

8. Fracciones decimales periódicas.

9. Fracciones continuas.

10. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.

11. Señales de incomensurabilidad de las raíces.

12. Proporciones.

13. Progresiones.

14. Logaritmos.

15. Método abreviado de multiplicar.

16. Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen m — 6 0 por límite.

18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.

2. Operaciones de algebra.

3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado, y su discusion.

4. Teoría de las desigualdades.

5. Análisis indeterminada de primer grado.

6. Ecuaciones de segundo grado.

7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

8. Máximos y mínimos.

9. Cálculos de las expresiones imaginarias, con la generalizacion del autómata de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

10. Potencias y raíces de cantidades algebraicas.

11. Progresiones y series.

12. Fracciones continuas.

13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

14. Teoría de las funciones derivadas.

15. Cantidades que se reducen á 1, etc.

16. Máximo comun divisor algebraico.

17. Teoría general de ecuaciones.

18. Teoría de la eliminación.
19. Transformación de ecuaciones.
20. Raíces iguales.
21. Ecuaciones susceptibles de reducción.
22. Resolución de las ecuaciones numéricas.
23. Teoría de las ecuaciones binómicas, con la resolución trigonométrica de las mismas.
24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
25. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

1. Nociones preliminares.
2. Rectas que se cortan.
3. Teoría de las rectas paralelas.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Ángulos y su medida.
6. Triángulos y condiciones, de su igualdad.
7. Cuadriláteros y polígonos en general.
8. Circunferencias tangentes y secantes.
9. Líneas proporcionales.
10. semejanza de polígonos.
11. Polígonos regulares y relación de las circunferencias al diámetro.
12. Superficie de las figuras planas y su comparación.
13. Del plano y de su combinación con la línea recta.
14. Ángulos diedros y poliedros.
15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
17. Superficie y volumen de los poliedros.
18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
19. Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
20. Triángulos polares.
21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
22. Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Caillet.
4. Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
5. Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

1. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
2. Resolución de los triángulos esféricos.

Indicación de los autores que pueden servir para la preparación.

PRIMER EJERCICIO.

MATERIAS.

AUTORES.

Geografía. *Verdejo.*
 Historia universal *Idem.*
 Idem de España. } *D. Alejandro Gómez*
 } *de la Huera*

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética. *Bourdon ó Ciro.*
 Álgebra. *Idem.*

TERCER EJERCICIO.

Geometría. *(Vicent, Legendre)*
 Trigonometría rectilínea. *Idem.*
 Idem esférica. *Cirrodde.*

NOTAS.

1. En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.
2. La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extensión las materias del exámen.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno.

Este Ayuntamiento y su Junta pericial, ha reclamado diferentes veces de los contribuyentes del distrito relaciones exactas de sus riquezas para formar el amillaramiento, sin cuyos noticias le es imposible verificarlo por el movimiento que ha sufrido de algunos años á esta parte. Por última vez se pide brevemente, así á los vecinos como á forasteros, bajo toda responsabilidad y perjuicios, la presentación de relaciones de todas líneas, su cabida y linderos, pago donde se hallan, su clase y fruto que produce cada una, y lo mismo las casas y ganados de todas clases, foros, censos y demás objetos comprendidos para el amillaramiento que ha de servir al repartimiento del año económico, según está prevenido. Fresno, Marzo 29 de 1865.—Fernand Calvo.

Alcaldía constitucional de Valderas.

Ocupada la Junta pericial de esta villa en la confección del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derama del cupo de contribucion que se señale á este distrito municipal en el año económico que ha de regir desde el primero de Julio próximo, hasta igual fecha de 1864; cumple á mi deber advertir á todos los inculcados vecinos y forasteros que posean líneas en este término, presenten en

la portería de este Ayuntamiento dentro del término de quince días sus relaciones juradas de riqueza conforme á instrucción; en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que proceda. Valderas primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—El Alcalde, Ignacio Casada y Pancon.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

La Direccion general del ramo ha resuelto, entre otras cosas, que se consideren desiertas aquellas solicitudes de dominio útil, por llovanza de líneas en una misma familia sin interrupcion desde antes del año de 1800 hasta el de 1855; que al incoarse, ó dentro del plazo concedido en 1855, no se hayan presentado con algunos documentos justificativos del derecho concedido á las colonos, según las prescripciones de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Al anunciar al público esta disposicion, es mi deber advertir á los que tengan en esta oficina instancias de aquella índole, acompañadas de algunos comprobantes; que deben completarse al tenor de lo dispuesto en la Real orden

de 24 de Diciembre de 1860, inserta en el Boletín oficial del 23 de Enero de 1861, núm. 10, en el término últimamente concedido por el Sr. Gobernador con fecha 6 de Marzo último.

La Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales que, comprendiendo la importancia de que sus administrados conozcan con preñura esta disposicion, procurarán darla la mayor publicidad, ora fijando el Boletín en los parages de costumbre, ora circulándole por los pueblos del municipio, con especial encargo de que los pedáneos lo lean en consejo. Leon 4 de Abril de 1863.—El Administrador, Vicente José de la Madrid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Isidoro Cuesta, vecino de Barrillos de Curueño, se hace saber á las personas que tuviesen que reclamar alguna deuda contra su caudal podrán acudir en el término de treinta días contados desde esta fecha á hacer las reclamaciones ante los testamentos que se hallarán en la casa mortuoria de dicho pueblo de Barrillos y serán admitidas, acreditadas legalmente; pues pasado dicho término los parará el perjuicio á que haya lugar. Barrillos de Curueño y Abril 4 de 1863.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

—45—
 serán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

14. En los escoleros y terreros se tomará por punto de partida una de las escalas de su contorno.

15. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcacion con trazos de línea; lo mismo se observará cuando una demarcacion ocupe el terreno de una ó mas pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

16. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el núm. 1.º, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad:

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360.º, contados del N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion *Serafina*, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la *Picña* y á *San Gil*.

La mina proxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La de la investigacion *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

17. Con igual objeto se acompaña con el número 2.º un modelo para la extension de las actas de demarcacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consistentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.